



Al contestar cite el No. 2015-01-116502

Tipo: Salida Fecha: 07/04/2015 02:55:36 PM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 860030412 - AUTOFINANCIERA S.A Exp. 11000
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 18 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 300-001093

RESOLUCIÓN

La cual impone una multa al representante legal de una sociedad vigilada

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la sociedad denominada **AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (AUTOFINANCIERA)**, identificada con NIT 860.030.412, está sujeta a la vigilancia de esta entidad de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° del Decreto 1023 de 2012, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. Que mediante escritos radicados con los números 2014-01-343541, 2014-01-350187 y 2014-01-420013 del 15 y 30 de julio y 15 de septiembre de 2014, respectivamente, los suscriptores Jairo Monroy, Zuly Carmenza Fonseca y Flor Elisa Merchán, entre otros, formularon quejas contra la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (AUTOFINANCIERA)**, y solicitaron la intervención de esta entidad por presuntas irregularidades en el funcionamiento de los planes de financiación ofrecidos por la citada compañía, denominados: “Multiplan, Transporplan y PLBO”.

2.2. Que con ocasión de las referidas quejas, además de las instrucciones impartidas mediante los oficios números 306-133311, 306-133387 y 306-133833 del 25 y 26 de agosto de 2014, esta entidad ordenó realizar una toma de información a la mencionada sociedad. La mencionada toma de información fue realizada entre los días 23 de septiembre y 7 de octubre de 2014 y para el efecto fueron designados dos funcionarios del Grupo de Supervisión Especial mediante credencial 302-000365 del septiembre 22 de 2014.

2.3. Que como resultado de la diligencia practicada, se profirió la Resolución de apertura de investigación y formulación de cargos número 306-006496 del 31 de diciembre de 2014, de la cual se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles a los señores: i) **MARCO ANTONIO PEIXOTO FERREIRA**, identificado con cédula de extranjería número 327303, ii) **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.163.151, en sus respectivas calidades de representante legal, iii) **OSCAR PINTO ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.301.798 en calidad de representante legal suplente, y iv) **CLARA ELISA CERVANTES ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.781.914, en su calidad de revisora fiscal de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A., SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT **860.030.412**, para que presentaran los descargos y/o pruebas que considerarán conducentes, pertinentes y eficaces.

2.4. Que mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2015, bajo el número **2015-01-034576**, el señor **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, presentó los descargos que consideró pertinentes, los cuales serán tenidos en cuenta para proferir el presente acto administrativo.

TERCERO.- ANALISIS A LOS DESCARGOS PRESENTADOS

A continuación se enunciará cada uno de los cargos, con la respuesta presentada, seguido de las consideraciones del Despacho.

Se dijo en el cargo 4.1. EXTRALIMITACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

*“...la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A.**, extralimitó su objeto social exclusivo, realizando la entrega de dinero y el otorgamiento de préstamos a los suscriptores. Además de un plan de préstamos para la adquisición de vivienda (a través de los planes denominados “Multiplan, Transporplan y PLBO”), esto a pesar de los diferentes requerimientos, efectuados al representante legal de la sociedad señor **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, solicitándole el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 330-002979 de 2006...”*

DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO ALARCON CASTELLANOS AL CARGO 4.1

Los mencionados representantes legales presentaron sus descargos en escritos separados pero de idéntico contenido, los cuales se transcriben a continuación:

- i. *“En efecto, el artículo segundo de la resolución regulatoria del sistema consorcial invocado por el Despacho, señala que el objeto social de este tipo de compañías será exclusivo y limitado a la administración de los planes de Autofinanciamiento y señala que “no está permitida la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores, ni la colocación de planes para la adquisición de vivienda”*
- ii. *En desarrollo y cumplimiento de lo anterior, Autofinanciera no tiene ni un solo contrato que se refiera a planes de vivienda, ni tiene previsto dentro de ningún formato la entrega de dinero efectivo.*
- iii. *Adicionalmente a que en el contrato no existe esa disposición, en el documento denominado Lectura Importante y bajo la firma expresa de cada suscriptor, hay sendas referencias a esa limitación, según las cuales:*
 - a. *En el numeral 7 se señala respecto al valor de la adjudicación: “... el cual será pagado directamente al proveedor del mismo”.*
 - b. *En el numeral 8 se expresa que “A las sociedades Administradoras no les está permitido la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores, ni la colocación de planes para la adquisición de vivienda”.*
- iv. *A pesar de lo anterior, la Compañía ha efectuado entregas de dinero en algunos eventos como cuando el suscriptor ha completado el pago del ciento por ciento del plan, o no ha cumplido con los requerimientos para acceder a la entrega del bien o servicio adjudicado.*

- v. *Ahora, respecto a los suscriptores que específicamente elevaron queja a la Superintendencia, señalados en el Considerando segundo, manifestamos:*
- a. *Flor Elisa Merchán: Esta suscriptora salió favorecida mediante oferta en diciembre de 2012, pero no cumplió con los requisitos. Posteriormente salió favorecida por sorteo en la Asamblea de mayo de 2013 y solicitó dos veces aplazamiento mientras definía el bien la última vez en septiembre de 2013. Finalmente la adjudicación fue anulada por incumplimiento de requisitos. En marzo de 2014 solicitó la devolución de aportes por terminación de grupo, y el pago correspondiente se le hizo el 7 de abril de dicho año. En consecuencia, formuló su queja ante la Superintendencia 5 meses después de la devolución argumentando que la contratación había sido para planes de vivienda lo cual no consta en parte alguna, como si constan los incumplimientos de la propia suscriptora.*
 - b. *Jairo Monroy: Este suscriptor se inscribió a un plan de \$82.000.000, pagando 14 cuotas hasta mayo de 2012. En octubre de ese mismo año presentó solicitud escrita de devolución argumentando que “ha invertido en otros proyectos” los cuales le habían “generado gran cantidad de inversión y de gastos”. Se le respondió que las cuotas netas sólo se podían devolver al término del grupo, en el mes de mayo de 2016. Con posterioridad a ello y aproximadamente año y medio después de la primera comunicación, formuló la queja ante la Superintendencia aduciendo otros argumentos.*
 - c. *Zuly Carmenza Fonseca: Esta suscriptora se inscribió a un plan de \$18.544.050 respecto del cual pagó 26 cuotas hasta mayo de 2011. Tres años después formuló la queja ante la Superintendencia sin que exista dentro de los archivos documento alguno que dé cuenta de que se trataba de un supuesto plan de vivienda.*
 - d. *Ana Mercedes Torres: Esta suscriptora se inscribió a un plan de \$23.000.000. Posteriormente solicitó cambio a uno de \$59.000.000, el cual fue aceptado. Pagó 9 cuotas hasta el mes de marzo de 2014. En septiembre, ante una queja y requerimiento de la Superintendencia se le efectuó la devolución de los dineros a su favor. Según el cargo, esta nueva queja sería posterior, de octubre 15 de 2014.*
- vi. *Como se destaca de la relación expuesta en el punto anterior, se trata de reclamos que representan una rara coincidencia. Por una parte, corresponden a clientes que se mantuvieron muchos meses vinculados al sistema sin queja de ninguna naturaleza para, de la noche a la mañana, resultar alegando sin prueba alguna que habrían adquirido planes para la adquisición de vivienda. Como es fácil observar, ello iría en contravía de lo documentado y reiteradamente pactado y además, habrían contravenido su propio actuar contractual. La Compañía que represento tiene la convicción de que las quejas obedecen a un concierto extemporáneo auspiciado por terceros, o motivadas por órdenes de devolución de dineros de la Superintendencia que lleva a contratantes insatisfechos a buscar por vías ilegales una devolución que no es legítima en los términos planteados.*
- vii. *Observo al Despacho que tres de estos cuatro suscriptores fueron vinculados en su momento por el mismo vendedor, señor José Ricardo Cuervo, quien se retiró de la compañía en marzo de 2012 y quien en varias ocasiones ha formulado quejas contra esta compañía.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2° de la Resolución 330-002979 de 2006 de esta Superintendencia, la cual reglamenta el sistema de autofinanciamiento comercial, establece: “*No está permitida la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores, ni la colocación de planes para la adquisición de vivienda*”.

Respecto a la colocación de planes para adquisición de vivienda el investigado señaló que: “*Autofinanciera no tiene ni un solo contrato que se refiera a planes de vivienda, ni tiene previsto dentro de ningún formato la entrega de dinero efectivo*”. No obstante, dicha aseveración es desvirtuada con la evidencia documental que obra en el expediente de papeles de trabajo elaborado por los funcionarios designados para adelantar la toma de información a la sociedad para lo cual se citan algunos ejemplos:

1. En la referida diligencia, realizada como quedó indicado entre el 23 de septiembre y el 7 de octubre de 2014, pudo comprobarse el otorgamiento de préstamos para adquisición de vivienda como el efectuado al señor **PEDRO ALONSO VELASQUEZ RODRÍGUEZ** (MULTIPLAN Plan 184/71), quien solicitó que el dinero adjudicado, fuera girado a la compañía **CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA LTDA.**, por concepto de compra venta de una casa tipo eco modificada de dos pisos en el condominio campestre La Victoria (folios 295 a 301 expediente papeles de trabajo).
2. Igualmente, se demostró el otorgamiento de un crédito, (MULTIPLAN, Plan 150.111.0) para liberación de hipoteca, al señor **OSCAR PINTO ZARATE** (Representante legal suplente). En efecto a folio 361 del expediente papeles de trabajo, obra prueba documental en la que el mencionado señor solicita que parte del dinero adjudicado \$76.500.000 sean girados a nombre de BANCOLOMBIA “*con el cual cancelaré la deuda que tengo con dicho banco y la hipoteca que hay sobre el inmueble...*”.
3. Otro ejemplo es el señalado en los folios 267 a 271 en donde el señor CIRIACO ORLANDO SCOPETTA POSTERARO, informa que el dinero adjudicado (\$150.000.000) será destinado a la compra de ganado y autoriza a Autofinanciera para que desembolse el valor en una cuenta de ahorros del Banco Popular.
4. En los folios 324 a 335 de los papeles de trabajo se destaca la adjudicación realizada al señor FREDY ALFONSO MARIN GARZON quien mediante escrito del 11 de julio de 2014, autoriza a Autofinanciera para que realice el desembolso de \$201.688.829, una parte a una cuenta del banco Colpatria a nombre de Inversiones y Construcciones La Carolina por un valor de \$100.229.640 y otro valor \$101.459.189 a la señora Luz Miriam Morales por concepto de pago de bienes y servicios.

En cuanto a lo observado en el sentido que tres de los cuatro suscriptores fueron vinculados en su momento por el mismo vendedor, señor José Ricardo Cuervo, quien se retiró de la compañía en marzo de 2012, cabe precisar lo descrito en el artículo 16° de la señalada resolución que cita “*La sociedad es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de adhesión, así la promoción y comercialización del sistema de autofinanciamiento sea realizada a través de vendedores, comisionistas o terceras personas*”.

Con lo expuesto quedan desvirtuados los descargos presentados por el señor **ALARCON CASTELLANOS**, específicamente en cuanto afirman que:

“Autofinanciera no tiene ni un solo contrato que se refiera a planes de vivienda, ni tiene previsto dentro de ningún formato la entrega de dinero efectivo”, por lo expuesto, se impondrá la sanción respectiva.

Se dijo en el cargo 4.2. CUOTAS POR DEVOLVER.

“...El artículo 17 de la Resolución 330–002979 de 2006 establece el procedimiento para la devolución de cuotas a los suscriptores, sin embargo, no se evidenció la aplicación de un procedimiento tendiente a la devolución de las cuotas no reclamadas por los suscriptores que se han retirado del grupo y que al 31 de julio del presente año están reflejadas en las cuentas “Cuotas por devolver” que asciende a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS** (\$897.501.614) y en el “Fondo de Reserva por valor de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS** \$408.289.012, en este último cuotas con más de 7 años de antigüedad.

Además, el valor total de las cuotas por devolver que asciende a \$1.305.790.626 no está contabilizado por el patrimonio autónomo en la cuenta especial de acreedores “Cuotas por devolver”. Por el contrario dicho rubro registra un saldo de \$2.322.0001.”

DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO ALARCON CASTELLANOS AL CARGO 4.2

“En lo referente a las inconsistencias presentadas en la cuotas por devolver, el Despacho señala que “... nos evidencio la aplicación de un procedimiento tendiente a la devolución de las cuotas no reclamadas por los suscriptores...” indicando las partidas de balance referentes a cuotas por devolver, con lo cual se imputa incumplimiento del artículo 17 de la resolución regulatoria. Sobre este cargo manifiesto:

- i. Ciertamente el parágrafo del artículo 17 señala que “las cuotas no reclamadas por los suscriptores que se han retirado del grupo, deberán contabilizarse por el patrimonio autónomo en una cuenta especial de acreedores que se llamará “Cuotas por devolver”
- ii. Efectivamente en los estados financieros de la compañía aparecen unas partidas que corresponden al mencionado concepto, lo cual claramente refleja el cumplimiento de la norma en mención, por cuanto se está llevando la contabilización de las mismas de la manera indicada por la resolución y estas forman parte del pasivo recaudado en la fiduciaria por concepto de cuotas netas recaudadas.
- iii. Por consiguiente, la compañía contabiliza dichas cuotas como pasivo a su cargo y las mantiene a disposición de los suscriptores respectivos, quienes al tenor de su contrato tienen el derecho de reclamarlas a la finalización del Grupo y no hay evidencia alguna de que alguien haya reclamado infructuosamente ante la compañía.
- iv. Por lo demás, no existe en la resolución regulatoria norma alguna que indique que la compañía debe establecer un procedimiento especial para las devoluciones. No obstante, en el contrato claramente se establece el derecho del suscriptor que se retira a reclamar las cuotas netas, en el mes siguiente a la finalización del grupo y en la “Hoja de Datos” siempre se consigna la fecha de iniciación y la de finalización del mismo, las cuales además se encuentran permanentemente publicadas y disponibles en la página web de la Compañía, que es un mecanismo válido de comunicación entre ésta y sus suscriptores.

- v. *Así las cosas, los titulares de las cuotas por devolver pueden solicitar su devolución en cualquier tiempo, después de la finalización de su respectivo Grupo. Establecer mecanismos adicionales -que no están en la ley- implicaría una obligación adicional que no puede serle exigida a la empresa. Otra cosa distinta sería que algún suscriptor alegara que no se le hizo la devolución teniendo derecho a ella, pero eso no ha ocurrido ni es este el cargo imputado.*
- vi. *A propósito de los recursos que se encuentran en el Fondo de Reserva, los mismos hacen parte de un fondo creado en legislación anterior y que, ya no se encuentra vigente, destinado a resolver eventuales deficiencias de tesorería en los diferentes grupos. Los recursos remanentes de dicho fondo se encuentran en la tesorería de la Compañía, teniendo en cuenta la época en que se generaron, para ser entregados a los suscriptores adjudicados que hayan efectuado los aportes al mismo, de conformidad con la normativa anterior. En el mismo sentido dicho, pueden proceder a reclamar su porción cuando a bien tengan y la ley no ha establecido cargas adicionales a las sociedades administradoras para la entrega de los mismos.*
- vii. *No está por demás insistir en que por la época en que se creó el aludido fondo, aún no existía la obligación legal de manejar los recursos a través de una Fiduciaria.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el representante legal de AUTOFINANCIERA es un administrador de dicha sociedad, y en tal sentido, está obligado a obrar, en la gestión de los negocios sociales, con la diligencia de un buen hombre de negocios.

En efecto, el artículo 23 de la ley 222 de 1995 indica: “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la **diligencia de un buen hombre de negocios**. Sus actuaciones se cumplirán **en interés de la sociedad**, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. **Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.***
(...)” (negrilla fuera de texto)

Lo anterior fue ampliamente explicado por esta Superintendencia en la Circular Externa No. 100-006 del 25 de marzo de 2008, la cual expresa:

“(…) Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan.

(…)

La diligencia de un buen hombre de negocios hace relación a que las actuaciones de los administradores no sólo deben encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser

oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa...

De otra parte, el artículo 17 de la Resolución 330-002979 de 2006 dispone que: *“... el suscriptor tendrá derecho a la devolución de las cuotas netas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo establecido en el contrato”*,

En este sentido, el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, y en particular el de velar por el cumplimiento de la Ley, para el caso de un administrador de una SAPAC, implica establecer y gestionar procedimientos de devolución de las cuotas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Por lo tanto, no resulta admisible para este Despacho que los representantes legales de **AUTOFINANCIERA S.A.**, pretendan justificar sus omisiones manifestando que *“Establecer mecanismos adicionales –que no están en la ley- implicaría una obligación adicional que no puede serle exigida a la empresa.”*

Como segunda conclusión, el Despacho encuentra evidenciado el desconocimiento de lo reglado en el párrafo del citado artículo que establece: *“ las cuotas no reclamadas por los suscriptores que se han retirado del grupo, deberán contabilizarse por el patrimonio autónomo en una cuenta especial de acreedores que se llamará “cuotas por devolver””*

Lo anterior por cuanto en sus descargos el administrador solo se limitó a referirse respecto a su registro contable como un pasivo de la sociedad a disposición de los suscriptores, sin observar lo establecido en el mencionado párrafo.

Como consecuencia de la no aplicación de la norma, no se ve reflejado en el patrimonio autónomo, la contabilización de \$1.303.468.625, que es la diferencia entre el valor registrado en la contabilidad de la sociedad en las cuentas “2375 cuotas por devolver” \$897.501.614 y en la “281035 fondo de reserva” \$408.289.012 y el registrado por el patrimonio autónomo en la cuenta especial de acreedores “Cuotas por devolver”. que presenta un saldo de \$2.322.001, no logrando así desvirtuar el cargo respecto de la diferencia presentada en el adecuado registro de las cuotas por devolver.

De otra parte la Resolución 330-002979 de 2006 en su párrafo tercero del artículo 2 - Objeto Social estipula *“.....Los dineros aportados para la conformación de los grupos serán administrados a través de un Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento comercial y una entidad fiduciaria constituida en Colombia, y debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los términos y detalles del contrato serán acordados por la compañía y la entidad fiduciaria”*.

Así mismo se determina en el artículo **“3. Desarrollo del Objeto Social. Las Sociedades Administradoras de Planes de Financiamiento Comercial, en desarrollo del objeto social contratarán con la entidad fiduciaria para que estas actúen como recaudadoras de las cuotas que deben pagar los suscriptores.”**

Por lo tanto, todos los dineros aportados por los suscriptores deben ser administrados por una entidad fiduciaria, razón por la cual, no es cierto que la

resolución sea excluyente, como lo indican al manifestar –*que por la época en que se creó el aludido fondo, aún no existía la obligación legal de manejar los recursos a través de una Fiduciaria.*”

Por lo expuesto, no son de recibo los descargos presentados, y en consecuencia, se impondrá la sanción respectiva.

Se dijo en el cargo 4.3. INCUMPLIMIENTO DE LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN 330-002979 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006.

“El Artículo 31 de la Resolución 330-002979 del 28 de noviembre de 2006 establece que con el fin de obtener los bienes o servicios adjudicados, el representante legal presentará a la Fiducia una certificación detallada en la que conste el nombre del suscriptor, el bien adjudicado, el valor adjudicado, grupo, nombre de la empresa que entrega el bien y a quién se le debe girar el dinero; certificación que a su vez debe ser suscrita por el contador de la compañía.

Si bien el citado soporte existe y está suscrito por representante legal y el contador de la sociedad, el mismo no cumple íntegramente con los requisitos del citado artículo, toda vez que solo se refiere a ordenar el giro que debe realizar la fiduciaria sin especificar el bien o servicio adjudicado, en clara violación a lo establecido en el mencionado artículo 31 de la resolución 330-002979 del 28 de noviembre de 2006.”

DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO ALARCON CASTELLANOS AL CARGO 4.3

- i. *“En efecto, el artículo 31 aludido señala que estas compañías remitirán “...a la fiduciaria con el fin de obtener los bienes y servicios adjudicados una certificación detallada en la que consten los siguientes datos.’ Nombre del suscriptor, bien adjudicado, valor adjudicado, grupo, nombre de la empresa que entrega el bien y a quien se le debe girar el dinero”.*
- ii. *Señala el Despacho que si bien existen los soportes aludidos debidamente firmados, “el mismo no cumple íntegramente con los requisitos del citado artículo, toda vez que solo se refiere a ordenar el giro que debe realizar la fiduciaria sin especificar el bien o servido adjudicado”.*
- iii. *Al respecto vale observar que tal vez hay una interpretación incorrecta por parte del Despacho sobre algunos documentos de la ejecución contractual. Sea lo primero destacar que la Fiduciaria nada tiene que ver con el bien o servicio que se entrega, pues su función es la de pagar al proveedor autorizado de éstos, los valores objeto de adjudicación. Para soportar lo dicho, adjuntamos un formato de los que utiliza la Compañía para requerir recursos de la Fiduciaria. Allí aparecen el suscriptor, el bien adjudicado, el valor adjudicado, el grupo, la empresa que entrega el bien, el beneficiario del giro, etc. Por tanto, la información es todo lo completa que se requiere para los fines que con ella se persiguen y para cumplir con los requisitos señalados en la ley.*
- iv. *Finalmente, si existe alguna solicitud específica de pago que esté incompleta, por una parte quisiéramos conocerla y por la otra, se trataría de un caso excepcional, o de un error ocasional.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las explicaciones rendidas por el investigado, se tiene que el cargo en específicamente se formuló por la falta de indicación del bien o servicio adjudicado, circunstancia que fue desvirtuada en los descargos, razón por la no se impondrá multa por el presente cargo.

Sin embargo, es de señalar que el artículo 31 de la Resolución 330-002979 del 28 de noviembre de 2006 establece que la certificación que debe presentarse a la Fiduciaria, debe cumplir entre otros requisitos, con la firma del representante legal y suscribirse también por el contador de la compañía, examinados los documentos recopilados en la toma de información se comprobó que esta certificación no cumple a cabalidad lo requerido en el citado artículo toda vez que se encontraron órdenes sin la firma de del representante legal, la del contador y algunas sin ningún tipo de firma.

Algunos de estos casos son:

| | | |
|---|--|---|
| PLAN 168.011 <ul style="list-style-type: none">• Gladys Hernandez• Falta firma R.L. | Plan 136.032.1 <ul style="list-style-type: none">• Alba Cristina Hurtado• Falta firma contador | Plan 136/124.3 <ul style="list-style-type: none">• Gustavo Cubides• No cuenta con ninguna firma |
|---|--|---|

Documentos que pueden ser vistos en los papeles de trabajo Folios 410, 433 y 482.

Al respecto es importante señalar que la norma al establecer que los dineros aportados por los suscriptores sean administrados por una fiduciaria, tiene como único fin el garantizar que dichos recursos solo podrán utilizarse para la adquisición de los bienes o servicios adjudicados a cada uno de los suscriptores.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos señalados en la norma para las certificaciones u órdenes de pago, se pone en riesgo la adecuada administración de los recursos de los suscriptores, ya que al omitir los controles establecidos se podrían girar dineros que no están relacionados con el objeto social, generando pérdidas en las tesorerías los grupos y posibles incumplimientos a los suscriptores.

En este sentido, quedó documentado en el Expediente de Papeles de Trabajo, que la sociedad no está dando total cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 31 respecto de las firmas, por lo cual se impartirá una orden particular respecto del tema en providencia separada.

Se dijo en el cargo 4.4. INCUMPLIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE PLANES.

“El artículo 6° de la Resolución 330-002979 de 2006 establece restricciones a la conformación de planes así:

Plan: Los grupos están conformados por planes que entre sí no difieran en su valor en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la composición del grupo 150, se identificó que existen diferencias entre los valores de los planes, superiores a los 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV, sin que se evidenciara el acompañamiento del estudio técnico actuarial correspondiente, tal como se detalla a continuación:

| GRUPO 150 | | | |
|-----------|----------------|------------------------------|---------------|
| PLAN | IDENTIFICACION | SUSCRIPTOR | VALOR |
| 150/009.1 | 40021273 | ALMEIDA BENITEZ MARIA TERESA | \$52,000,000 |
| 150/129.1 | 2756592 | FUENTES LAFONT JOSE IGNACIO | \$56,990,000 |
| 150/036.3 | 80470646 | HERNANDEZ SOTO SILVINO | \$200,000,000 |
| 150/108.4 | 74323287 | BRAVO JIMENEZ JAVIER ADOLFO | \$233,000,000 |

| | |
|---|------------------|
| Diferencia entre el primero y el cuarto | \$ (181,000,000) |
| Diferencia en SMMLV | 294 |

Igual situación se presenta con los grupos 134, 138, 142, 156, 160, 162, 168, 170, 172, y 186.”

DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO ALARCON CASTELLANOS AL CARGO 4.4

- i. *“En efecto, el artículo aludido de la resolución en comento, contiene algunas de las definiciones del sistema, dentro de las cuales está la correspondiente a los planes donde se señala que los grupos estarán “... conformados por planes que entre sí no difieran en su valor en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes... “Sin embargo, la misma disposición señala a continuación que: ‘El límite fijado en el inciso anterior no será aplicado en la con formación de grupos cuyos bienes superen los ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes’.*
- ii. *En el caso puntualmente citado se señala una diferencia entre los dos primeros y los dos últimos planes que asciende a 294 salarios mínimos legales, por lo cual según lo arriba transcrito, no sería aplicable el límite por tratarse de una diferencia superior, bastante superior, a los 120 salarios mínimos.*
- iii. *Ahora, en cuanto a las diferencias detectadas en los grupos 134, 138, 142, 156, 160, 162, 170, 172 y 186, señalo que en sentir de esta Compañía, la limitación legal debe predicarse con respecto al momento de la conformación de los grupos, pues es posible e incluso frecuente que los valores de los bienes o servicios sufran variaciones que los dejen por fuera del rango durante la vigencia del plan.*
- iv. *Por lo expuesto, hemos revisado los grupos en cuestión, según los listados vigentes para la primera Asamblea, comprobando que en ese momento todos cumplían plenamente con la proporción requerida. Adjuntamos a la presente respuesta los listados aludidos.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este punto se reitera lo normado en la Resolución 330-002979 de 2006 que, en su artículo 6° - Definiciones, reza: “Plan. Es el sistema que ofrecen las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial para la adquisición de determinados bienes o servicios. Los grupos estarán conformados por planes

que entre sí no difieran en su valor en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, suma que para el año 2014 era de \$19.330.500.

Durante la visita practicada se evidenció que para los grupos 134, 138, 142, 150, 156, 160, 162, 168, 170, 172, y 186, se está obviando el límite de los 30 SMLMV, situación que origina desigualdad entre suscriptores y presenta desequilibrio al momento de ofertar.

Se debe señalar que cuando existan planes que superen los 120 SMLMV deberán integrarse en un grupo en donde se conserven los criterios de homogeneidad situación que no se está dando en los grupos citados, toda vez que se presentan diferencias entre el más pequeño y el más grande de los suscriptores de hasta 294 SMLMV.

Por lo tanto, se impondrá la sanción respectiva en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Se dijo en el cargo 4.5. PLANES SIN GARANTIAS SUFICIENTES.

“Como en los casos que se muestran seguidamente se comprobó el otorgamiento de préstamos (planes que finalmente fueron préstamos), no se evidenció una garantía suficiente, por el monto del dinero entregado, conllevando con ello que el administrador no obrara como un buen hombre de negocios conforme se lo exige el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”

| SUSCRIPTOR | IDENTIFICACIÓN | GRUPOPLAN | VALOR ADJUDICACION | GARANTIA |
|--------------------------|----------------|-----------|--------------------|-----------|
| SERVEN LTDA | 830.132.470 | 184/070 | \$ 250.000.000 | PERSONA L |
| LAZARO FUNIELES PORTILLO | 78.692.386 | 160/065 | \$ 150.000.000 | PERSONA L |

DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO ALARCON CASTELLANOS AL CARGO 4.5

- i. *“En efecto, el artículo 23 de la ley 222 de 1995 establece que los administradores sociales deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un hombre de negocios, señalando los deberes específicos que deben cumplir en tal sentido.*
- ii. *En los casos señalados la Superintendencia cuestiona como violatorio de tal precepto el otorgamiento de préstamos a la sociedad Serven Ltda. y al señor Lázaro Funieles Portillo, los cuales fueron entregados solamente con garantía personal.*
- iii. *En primer lugar, respecto a la operación celebrada con la sociedad Serven Ltda. nos permitimos destacar:*
 - a. *Serven Ltda. es un importante proveedor de servicios de Autofinanciera, con quien se mantiene una relación directa y permanente.*
 - b. *Esta sociedad ingresó al sistema en razón de una cesión de cupo que ya se encontraba adelantado en el pago de sus cuotas.*

- c. Desde su ingreso al mismo ha mostrado un estricto registro de cumplimiento en el pago de sus cuotas. Acompañamos el estado de cuenta de este cupo como comprobación de lo expuesto.
- d. En razón de la relación de proveeduría, Autofinanciera permanentemente adeuda importantes sumas de dinero a Serven por concepto de servicios y jamás ha requerido de aquella garantía de ninguna clase.
- e. Autofinanciera en efecto optó por no exigirle a Serven garantía, pues dado lo expuesto considera que prácticamente no existe riesgo comercial y de haberlo, éste iría en contra de la tesorería de la propia administradora, sin afectar los dineros del sistema que se encuentran depositados en el patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria.
- f. Ahora, en cuanto a la afirmación de que con ello se habría configurado un préstamo, simplemente se trata de la realización del contrato de autofinanciamiento, que logra su fin a través de una adjudicación, por lo cual todo adjudicatario termina siendo deudor del sistema.
- iv. En cuanto respecta al señor Lázaro Funieles Portillo observamos al Despacho:
- a. En el momento de la adjudicación el citado suscriptor había pagado el 75% del plan.
- b. El historial de pagos del suscriptor revela un cumplimiento exacto de sus obligaciones que llevó a la Compañía a no exigirle garantía real específica para el desembolso de la adjudicación, pero si garantía personal respaldada con un pagaré, con codeudor.
- c. Los pagos realizados por el señor Funieles continuaron con estricto cumplimiento e incluso pagó anticipadamente el saldo adeudado, lo cual demuestra el buen criterio que tuvo la sociedad al no exigir garantía real específica.
- d. El numeral 9.2.5 del Contrato de Adhesión señala que “Una vez efectuados y aprobados los estudios de capacidad de endeudamiento e información comercial, tanto el suscriptor adjudicado, como de los codeudores, deberán otorgar a favor de la Sociedad las garantías exigidas, suscribir pagarés y su correspondiente carta de instrucción, con el fin de garantizar a la Sociedad el cumplimiento de las obligaciones contraídas...”
- e. Por consiguiente, lo expuesto significa que el suscriptor superó los estudios crediticios requeridos por la Sociedad, lo cual con frecuencia suele ser más importante que una garantía real.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de continuar con este punto cabe destacar la aceptación por parte de los investigados del otorgamiento de préstamos sin garantía suficiente, al reconocer en sus descargos que: “En los casos señalados la Superintendencia cuestiona como violatorio de tal precepto el otorgamiento de préstamos a la sociedad Serven Ltda. y al señor Lázaro Funieles Portillo, los cuales fueron entregados solamente con garantía personal”.

El cargo se formuló porque no se evidenció garantía suficiente que respaldara unos préstamos que habían sido otorgados.

En este sentido, el artículo 25° de la Resolución 330-002979 de 2006, dispone que el suscriptor deberá entregar garantía real por el saldo de la deuda y el artículo 28° aclara que para la entrega física o legal objeto del contrato, el suscriptor deberá contar con un seguro que ampare el bien entregado, (en este caso efectivo) a

nombre y cuenta del suscriptor, sin discriminar el tipo de cliente o la edad plan adquirido.

Por lo anterior, no se desvirtuó de manera alguna el cumplimiento de lo señalado en la Resolución 330-002979 de 2006, y por esta razón los descargos no son de recibo para este despacho, por lo que se impondrá la sanción respectiva en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Se dijo en el cargo 4.6. CONFLICTO DE INTERESES.

*“Examinado el plan a través del cual se le adjudicó un crédito a la firma **SERVEN LTDA.**, identificada con Nit. 830.132.470 por \$250.000.000, se establece que el señor **OSCAR PINTO ZARATE**, es gerente de la citada sociedad, y a su vez es representante legal suplente de **AUTOFINANCIERA S.A.**”*

*De otra parte el señor **MARCO ANTONIO PEIXOTO FERREIRA** socio mayoritario de **SERVEN LTDA.** con el 50% y es representante legal de **AUTOFINANCIERA S.A.***

Lo anotado, se considera una falta al numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, respecto al conflicto de intereses.”

DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO ALARCON CASTELLANOS AL CARGO 4.6

Como ya se indicó los señores Alarcón Castellanos y Peixoto Ferreira rindieron descargos de idéntico contenido. Igual situación se presenta con los argumentos expuestos por el señor Oscar Pinto Zarate para desvirtuar el cargo 4.6, quien a través de escrito radicado el 12 de febrero de 2015 explicó:

“Considera el Despacho que se habría producido una actuación con conflicto de interés, concretamente con respecto al plan 184.070.1 el cual fue cedido por el señor Pedro José Gelvez Rueda a la sociedad Serven Ltda., que “fue adjudicado en dinero configurándose como un crédito...” y adicionalmente evidenciándose que el señor Óscar Pinto Zárate, es gerente de la citada sociedad y a su vez es representante legal suplente de Autofinanciera S.A. respecto a todo lo cual manifiesto:

- i. Evidentemente el numeral 7° del artículo 23 de la ley 222 de 1995 dice que los administradores deberán “abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Junta de Socios o asamblea general de accionistas’*
- ii. Como antes se señaló, Serven terminó de suscriptora de un cupo de Autofinanciera, por haber recibido cesión del mismo de un suscriptor anterior.*
- iii. El Despacho censura un eventual conflicto de intereses en razón de que el señor Oscar Pinto Zárate es Gerente de Serven Ltda. y a su vez, Representante Legal suplente de Autofinanciera.*
- iv. El contrato entre las dos sociedades no fue suscrito por el señor Pinto en la doble condición aludida, pues solo lo firmó en representación legal de Serven Ltda. en tanto que por Autofinanciera el mismo fue suscrito por uno de sus representantes principales, Fernando Alarcón Castellanos.*

- v. *Por consiguiente, aunque puede predicarse la condición censurada, la representación legal simultanea de dos o más sociedades es legalmente válida, aquí no se dio en la práctica, pues hubo un verdadero acuerdo de voluntades entre personas jurídicas y naturales diferentes y tampoco se vislumbra conflicto alguno de intereses.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 dispone:

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”. (subrayado fuera de texto)

La Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa No. 006 de 2008, refiriéndose al conflicto de intereses en que pueden incurrir los administradores, señaló:

(...)

3.9.2 Conducta del administrador en caso de actos de competencia o en caso de conflicto de interés:

El administrador deberá estudiar cada situación a efecto de determinar si incurre o está desarrollando actos que impliquen competencia con la sociedad o conflicto de interés, y en caso afirmativo deberá abstenerse de actuar y si está actuando deberá cesar en ello.

La duda respecto a la configuración de los actos de competencia o de conflicto de interés, no exime al administrador de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas.

Es preciso advertir que la prohibición para los administradores está referida a la participación en los actos que impliquen conflicto de interés o competencia con el ente societario. En este orden de ideas, cuando el administrador que tenga alguna participación en un acto de competencia o se encuentre en una situación de conflicto, sea miembro de un cuerpo colegiado - como sería el caso de la Junta Directiva - para legitimar su actuación no es suficiente abstenerse de intervenir en las decisiones, pues la restricción, como quedo dicho, tiene por objeto impedir la participación en actos de competencia o en actos respecto de los cuales exista una situación de conflicto, salvo autorización expresa del máximo órgano social, mas no su intervención en la decisión.

En los eventos señalados, el administrador pondrá en conocimiento de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas esa circunstancia, debiendo igualmente suministrarle toda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. El cumplimiento de tal obligación, comprende la convocatoria del máximo órgano social, cuando quiera que el administrador se encuentre legitimado para hacerlo.

En caso contrario, deberá poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello con el fin de que procedan a efectuarla.

La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera.”
(Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 2° del Decreto 1925 de 2009, establece:

“Artículo 2. Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”. (Subrayado fuera de texto)

Es decir, la normatividad es totalmente clara en señalar que frente a un acto en que existe un conflicto de interés no basta con que el administrador incurso en el conflicto se declare impedido o no concurra a su celebración en nombre de la sociedad, y por lo tanto la misma sea asumida por otro administrador, sino que el acto sólo puede realizarse previa expresa autorización de la Asamblea de Accionistas, debiendo el administrador ordenar la convocatoria de la Asamblea.

Por supuesto, una misma persona puede, salvo algunas prohibiciones legales, ser representante legal de dos sociedades, o socio de una y representante legal de otra, pero ello no es excusa para que al presentarse un conflicto de interés, como sería el que existe cuando la sociedad que representa el administrador va a celebrar un contrato con una sociedad en la que es socio, deba el acto ser previa y expresamente autorizado como lo establecen las normas señaladas.

Así las cosas, analizado el caso en concreto del señor Alarcón, se tiene que:

1. Existió un evidente acto de conflicto de interés en la medida en que está acreditado que se le adjudicó un crédito a la firma SERVEN LTDA., identificada con Nit. 830.132.470 por \$250.000.000, de la cual el señor OSCAR PINTO ZARATE es gerente, y a su vez es representante legal suplente de AUTOFINANCIERA S.A., y que el señor MARCO ANTONIO PEIXOTO FERREIRA socio mayoritario de SERVEN LTDA. con el 50%, es representante legal de AUTOFINANCIERA S.A.
2. Los administradores cuestionados señalaron que *“El contrato entre las dos sociedades no fue suscrito por el señor Pinto en la doble condición aludida, pues solo lo firmó en representación legal de Serven Ltda. en tanto que por Autofinanciera el mismo fue suscrito por uno de sus representantes principales, Fernando Alarcón Castellanos”*, circunstancia que pone de presente que era clara la existencia del conflicto de interés para todos los intervinientes en la operación, circunstancia que se pretendió obviar simplemente delegando la firma de AUTOFINANCIERA en otro representante legal (el Sr. Alarcón).

En conclusión, es claro que el acto cuestionado se celebró violentando de manera evidente las normas sobre conflicto de interés contenidas en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al haber suscrito el señor Alarcón el contrato de cesión del crédito sin haber sido previamente autorizado por la Asamblea de Accionistas de AUTOFINANCIERA S.A., de manera que no es de recibo la argumentación de los descargos, y en consecuencia se impondrá la sanción respectiva.

Al margen de lo anterior, encuentra oportuno este Despacho señalar que por el cargo de administrador que ostenta el señor Alarcón, este debe tener pleno conocimiento sobre la legislación que reglamenta el sistema de autofinanciamiento comercial en Colombia y en particular el artículo 2 de la Resolución 330-002979 de 2006, el cual señala que: *“No está permitida la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores, ni la colocación de planes para la adquisición de vivienda.”*

Aunado a lo anterior se destacan las advertencias que la compañía hace a sus suscriptores al momento de adquirir el plan, en el llamado documento “LECTURA IMPORTANTE (EL QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO)” como es la del numeral 8° que reza “A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS NO LES ESTA PERMITIDA LA ENTREGA DE DINERO, EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS....”.

Advertencias que dejan ver con claridad que la misma sociedad conoce y reconoce la prohibición expresa de las normas que regulan el sistema de autofinanciamiento comercial, consistente en ofrecer planes cuyo fin sea el de otorgar CREDITOS Y/O PRESTAMOS como el otorgado a la firma SERVEN LTDA.

CUARTO.- RESPECTO DE LA MULTA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades puede imponer multas sucesivas o no de hasta 200 salarios mensuales a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

La dosificación de las sanciones es un asunto que parte del supuesto de la existencia de la infracción administrativa, que en este caso está compuesta por la motivación que acaba de realizarse precedentemente al analizar los cargos imputados al señor **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, relacionados con la vulneración a varios de los artículos de la Resolución 330-002979 de 2006, la cual reglamenta el Sistema de Autofinanciamiento Comercial en Colombia, así como haber actuado en grave contravención con lo señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo que corresponde ahora establecer la medida o monto de la multa, como única sanción previamente establecida en la ley.

En este sentido, al señor **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A.**, se le formularon cargos relacionados con el cumplimiento de sus funciones como administrador, incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 17, 23 y 31 de la Resolución 330-002979 de 2006, celebrar operaciones en extralimitación de la

capacidad del objeto social exclusivo y estar incurso en una situación de conflicto de interés, en contravención con lo señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, irregularidades por las que se estima debe imponérsele una multa equivalente a ciento ochenta y siete (187) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una multa por valor de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$120.493.450.00), equivalente a ciento ochenta y siete (187) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.163.151 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mediante consignación a nombre de la Superintendencia de Sociedades, NIT. 899.999.086, consignación que se debe realizar presentando la Cuenta de Cobro con código de barras suministrada por esta entidad, en cualquier sucursal de Bancolombia. Para estos efectos favor comunicarse en Bogotá al Grupo de Cartera al Tel: 2201000 Ext. 7159.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita a esta Superintendencia el pago de la multa, allegando para este efecto copia de la cuenta de cobro debidamente cancelada, se iniciará el cobro a través del procedimiento de Jurisdicción Coactiva. (Artículo 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia al señor **FERNANDO ALARCON CASTELLANOS** en las oficinas de la sociedad **AUTOFINANCIERA S.A.**, en la Carrera 7 N°. 24 - 89 Piso 17, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR remitir al Grupo de Cartera y de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, copia de la presente providencia, una vez ejecutoriada la misma para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Andrés Parias G.

ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON

Superintendente Delegado Para Inspección Vigilancia y Control

TRD: JURÍDICO